

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.**

Rad. 2011-00020

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada por el aquí demandado con la que aportó conciliación extrajudicial realizada ante la Comisaría de Familia de Murillo Tolima y copia de comprobante de pago de las últimas tres mesadas alimentarias.

1. FUNDAMENTACION.

Cursa en este Despacho proceso de alimentos instaurado por Fanny Milena Osorio contra Giovany Ávila Bedoya y para sus hijos Daniela Alejandra y Giovany Ávila Osorio, trámite que se encuentra con sentencia.

Obra en el expediente que los hijos adquirieron la mayoría de edad, lo que significa que en estos momentos, son ellos quienes tienen la titularidad para instaurar la demanda por alimentos o para disponer del eventual derecho.

Sobre la duración de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional en la Sentencia T-432 de 2021, hizo precisión en los siguientes términos:

La duración de la obligación alimentaria respecto de los hijos. De acuerdo con el artículo 422 del Código Civil, «los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda». Ahora bien, dicha obligación se encuentra delimitada en el inciso segundo de la norma antes citada. En este precepto se establece que los alimentos se deben al menor hasta que alcance la mayoría de edad, «salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo». Esta regla ha sido ampliada por la jurisprudencia, que ha reconocido que «se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios».

En otro aparte, hizo claridad de los eventos en que cesa la obligación alimentaria así:

Cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos. La Corte ha considerado dos factores para establecer la cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos, a saber, la edad y la formación académica. A partir de esos criterios, en la Sentencia T-854 de 2012, esta corporación fijó las siguientes pautas: (i) como regla general, se deben alimentos a los hijos hasta la mayoría de edad (18 años); (ii) los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años, son acreedores de la obligación alimentaria siempre que (a) se encuentren estudiando y (b) no exista prueba de que cuentan con los medios para procurar su propia subsistencia; y, (iii) se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años, solamente «cuando est[é]n estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso». En relación este último requisito, la Corte explicó que «la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio». Por ello, supone la superación de «la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber

legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia».

Como se observa, en el ítem *ii*, se fijan dos condiciones que configuran excepción a la regla general que establece la cesación de suministrar alimentos luego de cumplida la mayoría de edad, siendo ellas que luego de cumplidos los 18 años el hijo esté estudiando y no exista prueba de que cuenta con los medios para procurar su propia subsistencia.

Para el caso en estudio se advierte que la progenitora Fanny Milena Osorio demandante en este proceso perdió legitimidad por activa, al haber cumplido los hijos la mayoría de edad, por consiguiente, recae en éstos la titularidad para demandar por alimentos si a ello hubiere lugar; del mismo modo se tiene que convocados por el padre aquí demandado a la audiencia de conciliación extrajudicial, los hijos manifestaron que no están estudiando, que trabajan y se proporcionan lo suficiente para su propia subsistencia por lo que se llegó al consenso respecto de la exoneración de la cuota alimentaria que se venía exigiendo dentro del presente proceso.

Respecto de la solicitud de exoneración de mesadas alimentarias, tiene establecido el art. 397-6 del CGP, que ésta se tramitará dentro del mismo expediente y ante el Juez que fijó la cuota y se decidirá en audiencia previa citación de la parte contraria; por su parte, la jurisprudencia tiene decantado que este trámite equivale a una nueva demanda que se tramitará dentro del mismo expediente siempre y cuando se haya agotado la etapa de conciliación extrajudicial y que no se haya logrado acuerdo.

De lo anterior se infiere, que sólo habrá lugar a darse el trámite procesal para procurar la exoneración de cuota cuando no se haya logrado un acuerdo, pues de lo contrario, solo queda elevar la solicitud con los soportes que la respaldan y el Despacho de conocimiento deberá realizar el control de legalidad y seguidamente deberá pronunciarse si mantiene la cuota o en su defecto, exonerar al alimentante.

Con los soportes allegados, el Juzgado constató que el demandado se encuentra al día en el pago de las mesadas causadas hasta la fecha, que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial y se llegó al acuerdo exoneratorio con fundamento en que los hijos no están estudiando y trabajan, es decir devengan lo necesario para su sustento, lo que implica que dicha conciliación surte los efectos legales y bajo ese contexto, por sustracción de materia no se requiere agotar el debate procesal que establece la norma atrás citada, por lo que se dispondrá exonerar al señor Giovanni Ávila Bedoya de la cuota alimentaria que se había impuesto en favor de sus menores hijos dentro de este proceso; lo que implica el levantamiento de la medida de prohibición de salir de país y en firme este auto, archivar el expediente.

2. DECISIÓN.

Por lo antes esbozado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

RESUELVE :

1. exonerar al señor Giovanni Ávila Bedoya de la cuota alimentaria que se había impuesto en favor de sus menores hijos Daniela Alejandra y Giovany Ávila Osorio dentro de este proceso.

2. Levantar la medida de prohibición de salir de país, oficiese a las autoridades respectivas.

3. En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ